

Señores:

CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS

Domicilio: Edificio Garcés Fundafas calle 11 # 1- 07 Of: 204, Cali

Teléfono: 896 2597 - 889 5639 3127530482

Email: fundafas@yahoo.com

REF SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIO AL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - ARTÍCULO 68 LEY 2220 DE 2022.- CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL

CONVOCANTE: MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS y OTROS

CONVOCADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA - COODETRANS PALMIRA LTDA. Y OTROS

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, mayor de edad y domiciliado en Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo, tarjeta profesional No. 170305 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 909, Edificio Plaza de Caicedo de Cali, con dirección de correo electrónico: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en ejercicio de las facultades a mi conferidas por la Señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 106.171.6187, con dirección de correo electrónico: mav188@hotmail.com, en calidad de lesionada; **LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 4.877.366, con dirección de correo electrónico: fercolo_956@yahoo.es, en calidad de Padre de la lesionada; **MARÍA DEL SOCORRO LEMOS ARANGO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 38.855.809, con dirección de correo electrónico: mav188@hotmail.com; madre de la lesionada, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo fallecido **ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ**, mayor de edad, identificado en vida con la C.C. No. 94.478.393, en calidad de hermano de la lesionada; la señora **HERCILIA ARANGO DE LEMOS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 29.264.830, con dirección de correo electrónico: mav188@hotmail.com, y **DIANA MARCELA VÉLEZ LEMOS**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34.325.485, con dirección de correo electrónico: moneco84@gmail.com, todos quienes actúan como víctimas del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de agosto de 2014, en la vía que de Cerrito conduce a Guacarí, donde se vieron involucrados los vehículos de placa **VMT-828** y **XHB-075**, ; por medio del presente documento, conforme al poder conferido por los **CONVOCANTES** que más adelante relaciono, bajo de las reglas establecidas en la Ley 2220 de 2022, procedo a **SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO PREVIO AL PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, a efectos de buscar un acuerdo económico por los perjuicios

contacto@grupo3abogados.com.co
T. +57 (602) 345 0884 M. +57 (310) 546 5011
Avenida 2 norte # 4N · 36 Oficina 101, Centenario
Edificio Kronos - Cali, Valle del Cauca.



materiales e inmateriales derivados por las graves lesiones causadas a **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS** en el hecho de tránsito. Para el efecto, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1- **IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

CONVOCANTES:

NUM.	CONVOCANTES	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
1	MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS	C.C. 106.171.6187	LESIONADA
2	LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ	C.C. 4.877.366	PADRE DE LA LESIONADA
3	MARÍA DEL SOCORRO LEMOS ARANGO	C.C. 38.855.809	MADRE DE LA LESIONADA
4	HERCILIA ARANGO DE LEMOS	C.C. 43.743.569	ABUELA DE LA LESIONADA
5	DIANA MARCELA VÉLEZ LEMOS	C.C. 34.325.485	HERMANA DE LA LESIONADA
6	ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ ¹	C.C. No. 94.478.393	HERMANO DE LA LESIONADA

CONVOCADOS:

NUM.	CONVOCADOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
1	JULIAN GONZALEZ MURILLO	C.C. No. 1.113.624.051	CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE PLACA VMT-828
2	LUIS GONZAGA DUQUE MUÑOZ	C.C. No. 19.199.190	PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE PLACA VMT-828
3	COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE	NIT. 891300059, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU	EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO DE

¹ EL DAÑO sufrido por el hermano de la lesionada María Alejandra Vélez Lemos, se reclama en virtud de la acción hereditaria por sus padres, quienes serian sus herederos y están legitimados para reclamar al causante del daño, la indemnización que primigeniamente correspondía al finado, esto, no solo en criterio del suscrito apoderado, sino en criterio imperante de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia.



	PALMIRA LTDA., sigla COODETRANS PALMIRA LTDA.	GERENTE, DR. HAMER ANTONIO ZAMBRANO SOLARTE - C.C. No. 98.145.605	SERVICIO PÚBLICO DE PLACA VMT-828
4	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	NIT. 860028415-5, REPRESENTADA LEGALMENTE POR NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA - C.C. No. 94.311.640	COMPAÑÍA ASEGURADORA DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE PLACA VMT-828
5	HECTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ	C.C. 19.377.840	CONDUCTOR DEL CAMIÓN DE PLACA XHB-075
6	JIMMY ROBERTO NIÑO MORENO	C.C. No. 80.220.372	PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DEL CAMIÓN DE PLACA XHB-075
7	EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUEQUIRA S.A.	NIT. 891800203-4, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE, DR. EBERTH ALCIDES PEÑA RODRIGUEZ - C.C. No. 7.312.579.	EMPRESA AFILIADORA DEL CAMIÓN DE PLACA XHB-075

FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1) La joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, es hija de los señores LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ y MARÍA DEL SOCORRO LEMOS ARANGO, tal como se prueba con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Segunda (2ª) del Circuito de Buga – Valle.
- 2) La joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, es hermana de DIANA MARCELA VÉLEZ LEMOS y ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ, como se prueba con los registros civiles de nacimiento de ambos. Se aclara que el joven ANDRES FERNANDO falleció en el año 2018.
- 3) La joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, es nieta de la señora HERCILIA ARANGO DE LEMOS, así se prueba con el registro civil de la señora MARÍA DEL SOCORRO LEMOS.

contacto@grupo3abogados.com.co
T. +57 (602) 345 0884 M. +57 (310) 546 5011
Avenida 2 norte # 4N · 36 Oficina 101, Centenario
Edificio Kronos - Cali, Valle del Cauca.



- 4) La joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, nació el día 13 de septiembre de 1988, para el mes de agosto de 2014, tenía 25 años y 11 meses, economista de profesión, se desempeñaba como Coordinadora Metodológica en los Municipios de Buga - operador Social Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, conforme a certificación del 02 de septiembre de 2014, suscrita por la Dra. ANGÉLICA MARÍA RAYMOND CORREA, Coordinadora General del Programa Generación con Bienestar Valle de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.
- 5) El núcleo familiar de la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, siempre ha sido muy unido, compartían constantemente espacios de esparcimiento, de recreación, actividades lúdicas, deportivas, momentos cotidianos de la vida, paseos familiares, fechas especiales:







- 6) El día 13 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 10:45 horas, en la vía que de Cerrito conduce a Guacari, siendo coordenadas Lat. 03°80'83.54" y Long. 76°30'66.31", se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placa VMT-828, conducido por el señor JULIAN GONZALES MURILLO y el camión de placa XHB 065, conducido por el señor HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ. El grave accidente de tránsito dejó como saldo dos (2) personas fallecidas en el lugar de los hechos, y nueve (9) más resultaron lesionadas, dentro de ellas la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, tal como se demuestra en el informe policial de accidente de tránsito y en el formato único de noticia criminal – conocimiento inicial.
- 7) El accidente quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito # C-80422, que estableció como causa probable o hipótesis del accidente el código No. 119, el cual según la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004, Modificada por la Resolución 1814 del 13 de Julio de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte, corresponde a: ***“frenar bruscamente”***. En la descripción de la hipótesis: ***“Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada”***.
- 8) Con relación al vehículo de placa VMT-828, conducido por el señor JULIAN GONZALES MURILLO, pese a que no se codificó por la autoridad de tránsito, se infiere se desplazaba distraído y a alta velocidad como se observa de los daños del microbús, pues no se explica porque razón, si la vía era amplia, estaba despejada, las condiciones del clima eran optimas, no logró evitar la colisión esquivando al camión que se hallaba parqueado en la



vía. Las fotografías que a continuación se presentan dan cuenta de la magnitud del accidente de tránsito y comprueba las causas antes referidas²:



² Ver álbum fotográfico con quince (15) imágenes, formato unión de noticia criminal, entre otros elementos materiales probatorios allegados con la presente solicitud de conciliación prejudicial.





- 9) Lo anterior demuestra, la violación al deber de cuidado y la responsabilidad del señor JULIÁN GONZÁLEZ MURILLO y del señor HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ, conductores del microbús y camión respectivamente. El siniestro se presenta al medio día, bajo condiciones climáticas buenas, de visibilidad optimas, en una vía doble calzada en un solo sentido, con espacio suficiente para observar a los demás usuarios de la vía, por



lo que, las únicas situaciones lógicas que explican las causas del siniestro son: de un lado, realizar un estacionamiento en lugar prohibido en vía de alto flujo vehicular; de otro, que el señor GONZALEZ MURILLO, no observa el camión parqueado sobre la vía, porque venía trasnochado, cansado, fatigado, distraído, sin el pleno de sus capacidades cognitivas; además, transitaba con exceso de velocidad y no conservaba la distancia reglamentaria respecto del vehículo que antecedió.

- 10) En el vehículo de servicio público de placa VMT-828, conducido por el señor JULIAN GONZALES MURILLO, se desplazaba como pasajera la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, quien resultó gravemente lesionada después del violento impacto del bus de servicio público contra el camión, ocasionándole amputación traumática de su mano desde la altura de codo derecho, también múltiples fracturas y traumas.
- 11) Acerca de la gravedad de las lesiones está el Informe pericial de clínica forense del 14 de mayo de 2015, realizado a la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, por el Instituto Nacional de Medicina Legal - URI Buga, el cual establece en el análisis, interpretación y conclusiones:

"Mecanismos traumáticos de lesión. Contundente; contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; pérdida funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en treinta (30) días, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica..."

- 12) En la historia clínica del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, de la unidad de cuidado intensivo, del 16 de agosto de 2014, se describen las lesiones causadas a la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, en el accidente los siguientes diagnósticos:

- "1. Politraumatismos severos.*
- 2. Trauma craneoencefálico severo.*
- Edema cerebral difuso.*
- Pop de ventriculostomía con colocación de drenaje externo (13/08/2014)*
- 3. Trauma cerrado de tórax.*
- 4. Trauma cerrado de abdomen.*
- 5. Trauma facial.*
- 6. Fractura de pared orbital izquierda lateral.*
- 7. Amputación traumática de codo derecho.*
- 8. Fractura de la diáfisis de fémur izquierda.*
- 9. Fractura expuesta tipo III a tibia izquierda.*
- 10. Fractura de calcáneo izquierdo.*
- 11. Choque hipovolémico no resuelto.*
- 12. Pop de lavado Peritoneal diagnóstico negativo".*

- 13) En la historia clínica se encuentra la nota quirúrgica realizada por el cirujano VÍCTOR DANIEL LOZANO ESCOBAR, que describe los procedimientos realizados por el diagnóstico de **amputación traumática a nivel del codo**, esto es, reconstrucción de muñón de amputación antebrazo osteotomía de cúbito o radio ligamentorrafia o reinserción de ligamentos colgado muscular miocutáneo y fasciocutáneo recepción de bolsa tendinosa fascia músculo o tendón. En los hallazgos operatorios se registra:



"Se acude al llamado del doctor rico encontrando gran lesión de tejidos blandos en tercio proximal de antebrazo con amputación de antebrazo y mano, se encuentra conminución severa de la radio con compromiso de la diáfisis y de la cúpula radial se evalúa extremo distal amputado encontrando plexa anatomía desde la muñeca con ausencia de tercio medio del antebrazo con maceración severa de todos los tejidos por lo que no se puede realizar reimplante, se procede hacer lavado y desbridamiento profundo con 10,000 cc de ssn extrayendo abundante tejido desvitalizado tierra y cuerpos metálicos".

- 14) La paciente MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, por su delicado estado de salud estuvo hospitalizada en unidad de cuidado intensivo por un largo periodo. Se describen en la historia clínica que se anexa, problemas de ventilación mecánica invasiva, inestabilidad hemodinámica con requerimiento de vasoactivos altos, manejo con neurocirugía, entre otras.
- 15) Su recuperación por la amputación, así como múltiples fracturas y traumas en un accidente de tránsito, ha sido un proceso largo y complejo, de terapias para recuperar la movilidad de las piernas y volver a caminar. Ha incluido cirugías para detener el sangrado, limpiar heridas, fijar fracturas. Rehabilitación física intensiva para fortalecer los músculos restantes, mejorar la movilidad y adaptarse a las limitaciones físicas causadas por la amputación y las fracturas.
- 16) Otro documento clínico es la historia clínica del 09 de noviembre de 2020, en el servicio de Ortopedia y Traumatología, en la clínica IPS COMFANDI BUGA, su motivo de consulta fue por dolor en región lumbar el cual se irradia piernas, con dolor en región lumbar, el cual presenta hace dos (2) meses y se ha agudizado con dificultad para la marcha. Se estableció como diagnóstico osteoartritis degenerativa femoral izquierda y como plan de tratamiento se solicita valoración por junta de reemplazos articulares.
- 17) En historia clínica del 04 de diciembre de 2020, mi representada realiza consulta externa por el servicio de Cirugía de Cadera, con el Dr. ALFREDO ALONSO SANCHEZ VERGEL, de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, en la que se consigna:

"Paciente con secuelas de fractura de acetábulo izquierdo con artrosis severa en la misma, protrusión acetabular y pérdida del espacio articular, se aprecia extremo pro endomedular de fémur retrógrado.

La paciente tiene mucha incapacidad funcional por la artrosis de la cadera, sumado amputación del miembro superior izquierdo, la paciente refiere mucho dolor al caminar, no puede secarse los pies, ponerse los zapatos, vestirse, mucho dolor al subir escaleras, dificultad para subirse y bajar al carro, imposible subirse al bus.

Paciente con artrosis severa de cadera izquierda más protrusión acetabular secundaria fractura del acetábulo, recomiendo a pesar de la edad de la paciente realizar reemplazo de cadera izquierda.

La paciente está muy incapacitada y no hay otra opción quirúrgica ella es consciente de la sobrevida de las prótesis de cadera.

Se solicita autorización para cirugía, en la misma cirugía se retira el clavo endomedular retrógrado y se hará el reemplazo total de cadera con implante..."

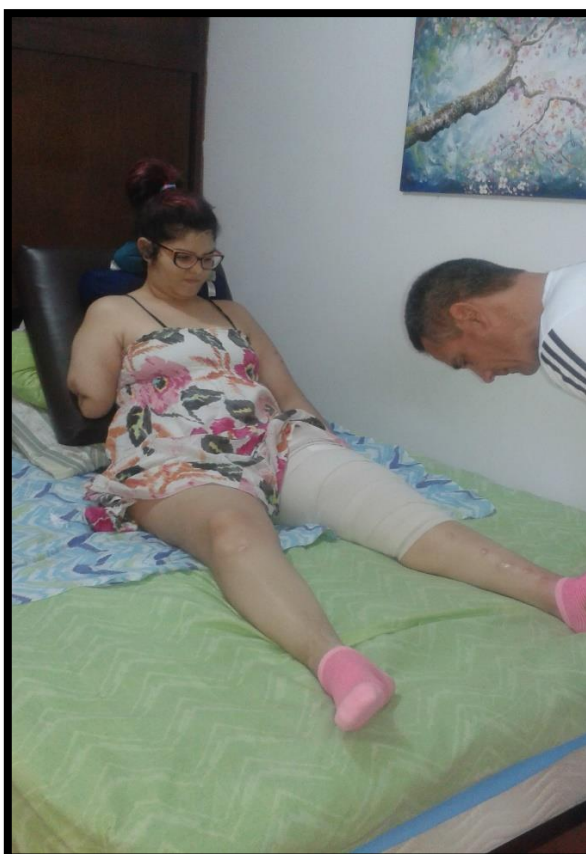
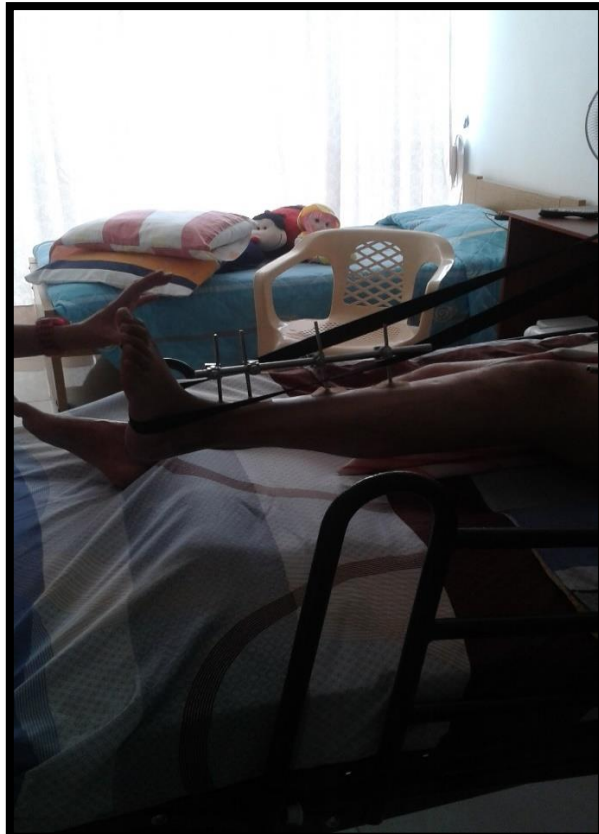


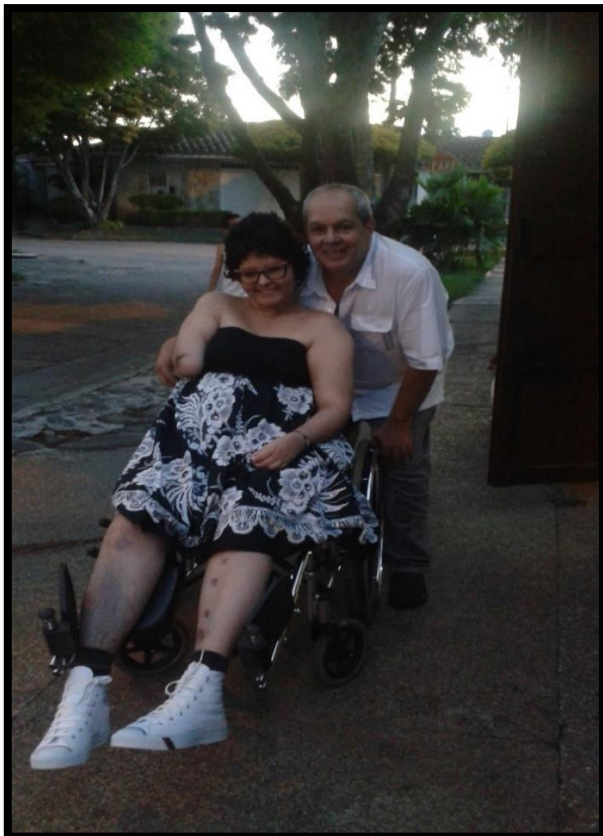
Se diagnostica coxartrosis postraumática, y se propone como plan de tratamiento extracción de dispositivo implantado en fémur y reemplazo protésico total primario simple de cadera”.

- 18) Por la gravedad de las secuelas sufridas en el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que la sintomatología por los dolores, limitaciones en su cadera, sus extremidades que a la fecha persisten, mi representada ha tenido que continuar en múltiples tratamientos médicos, terapéuticos, procedimientos quirúrgicos, controles, someterse a infiltraciones por la especialidad de cirugía plástica, reemplazos articulares, cirugías reconstructivas, colocación de clavos, terapias físicas, hidroterapia, electromiografías anormales, resonancias, etc.









19) Evidentemente las lesiones en el accidente de tránsito han ocasionado a MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, secuelas físicas y psicológicas; por tratarse de una mujer joven, que tuvo que experimentar el trauma de una amputación, múltiples fracturas y complicaciones, que sin duda impactaron en la funcionalidad y la adaptación a las actividades diarias, dolores crónicos, limitaciones en la movilidad y necesidad de dispositivos de soporte (como clavos, placas, etc.). Igualmente, reemplazo de cadera o colocación de clavos, procedimientos que afectaron su movilidad y requirieron de cuidados adicionales a largo plazo. Así como una rehabilitación prolongada y necesaria para recuperar el rango de movimiento y la fuerza muscular.

De otra parte, las lesiones han producido secuelas psicológicas, estrés postraumático, síntomas como flashbacks, ansiedad, miedo y depresión. La adaptación a las nuevas circunstancias físicas ha desencadenado sentimientos de tristeza y desesperanza, verse con la amputación de mano derecha y las cicatrices han afectado su percepción de sí misma y su autoestima.

Esta situación ha traído cambios en la vida diaria, la pérdida de habilidades físicas, también ha causado sentimientos de frustración e impotencia, pese al apoyo médico continuo, las terapias físicas y sobre todo el apoyo emocional de su familia y amigos.

20) Las historias clínicas muestran la atención médica especializada durante los últimos nueve (9) años, atenciones que hasta la fecha mi representada debe continuar para controles y seguimientos. Por la gravedad de las fracturas se usaron tutores externos para ayudar a la consolidación del hueso, posteriormente hasta el año 2015. Posteriormente las terapias físicas se centraron en ayudar a estabilizarse y empezar a caminar, lo cual fue complicado por las lesiones neuronales, que han impedido recuperar la movilidad de la



pierna derecha de mi representada, por el trauma craneal sufrido, además de las lesiones en la columna.

Durante el año 2016 y 2019 se practicaron exámenes diagnósticos (electromiografía y otros), con la intención de conocer a más a fondo la lesión neuronal y comprender la razón de la dificultad marcada de caminar. Por ello, para el año 2016 el Doctor MAURICIO ZULUAGA, realizó procedimiento de colocación de clavo intramedular por una fractura súper puesta. Después de esto continúe con mi terapia para superar el dolor y empezar a caminar.

Sin embargo, la joven MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, presentó muchos episodios de dolor que la incapacitaban totalmente impidiendo que pudiera pararse sola de su cama y realizar actividades simples como vestirme, por cuanto el dolor era insoportable, tendiendo que acudir a citas con el neurocirujano ÁLVARO FIGUEROA, y diferentes consultas con traumatólogos, porque el dolor que se originaba por la fractura de cadera derivada del accidente.

Paralelamente, en el año 2016, mi representada consultó con cirujana plástica, por las cicatrices originadas en el siniestro que son diferentes marcas en el rostro y en el cuello, sin poder realizar todo el tratamiento por los problemas de salud que empezó a presentar su padre, señor LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ, y no tenía quien me transportara hasta Cali para realizar el debido tratamiento

Para el año 2020 y 2021 consultó diferentes médicos para ayudar a menguar el dolor y realizar el reemplazo articular de cadera negado por diferentes médicos de la EPS, ya que al considerar que era una persona joven, no consideraron prudente realizar reemplazo. Sin embargo, por los diferentes problemas de salud de mi familia y la muerte de su hermano tuvo que abandonar el tratamiento que se encuentra pendiente.

- 21) Por su puesto que, por la manera inesperada en que se produjo la lesión traumática, el grupo familiar de MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS ha quedado destrozado. El golpe ha sido devastador provocando una afectación moral, en la vida de relación, trasgredido su esfera interior, su dignidad humana, honra, intimidad personal y familiar.
- 22) Es evidente el sufrimiento, la angustia, la tribulación, la pena, la congoja, el desconsuelo y la desolación que produjo en mis representados la lesión de su ser querido, ha causado un daño moral y de vida de relación, reiteramos, por las circunstancias traumáticas y severas que sufrió en el accidente de tránsito (Ver las imágenes). Tampoco hay discusión para inferir, que como consecuencia del daño (lesión), se produjo una alteración a las sus condiciones de existencia de mis representados y un daño a sus bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, como son la dignidad humana, honra, familia, etc.
- 23) Ciertamente, la lesión de una persona tan joven y soporte esencial del grupo familiar, sin duda generan un daño en las relaciones exteriores, quienes compartían con la víctima, con sus espacios de esparcimiento, de recreación, actividades lúdicas, deportivas, etc., las cuales ya no podrán volver a disfrutar como antes.
- 24) En síntesis, mis mandantes al ocurrir el siniestro, sostenían lazos familiares estrechos con su hija, hermana y nieta MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, situación que les dejó graves



perjuicios morales, de vida de relación, y afectó sus derechos constitucionales y convencionales como a la esfera interior, su dignidad humana, honra, intimidad personal, familiar, que se ha visto irradiados a las esferas personales de cada uno de los miembros de la familia, al tener que vivenciar las consecuencias del accidente de tránsito que afectaron y alteraron su calidad y condiciones de vida, su intimidad e integridad personal, y sus lazos familiares.

- 25) Como se indicó, la joven MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, para el momento del siniestro se desempeñaba como Coordinadora Metodológica en los Municipios de Buga - operador Social Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, conforme a certificación del 02 de septiembre de 2014, suscrita por la Dra. ANGÉLICA MARÍA RAYMOND CORREA, Coordinadora General del Programa Generación con Bienestar Valle de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, vinculación a través de un contrato de prestación de servicios desde el 07 de agosto de 2014 al 08 agosto de 2014, por valor de **\$12.486.146**.

El contrato si bien terminó el día 08 de agosto de 2014, se encontraba pendiente la firma un nuevo contrato, para lo cual el día de los hechos mi representada estaba terminando unas labores de su cargo para entregar a la Universidad, y con ello volver a suscribir un nuevo contrato en los mismos términos.

- 26) Mediante dictamen No. 201506564FF, del 30 de diciembre de 2015, suscrito por los integrantes de la Junta integrada por un grupo interdisciplinario de médicos, de Seguros de Vida Alfa S.A., Dr. CESAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico fisiatra, Dra. CLAUDIA HELENA BECERRA CARDOSO, médico laboral y Dra. LILIANA CAMACHO ARIZA, médico fisioterapia, se calificó la pérdida de capacidad laboral de MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, en un total de 70.2%.

- 27) Con fundamento en lo anterior, sin ser obligación de la parte que represento demostrar la culpa, en virtud de la presunción de culpa de quienes ejercían o se beneficiaban de la actividad peligrosa (conductores, propietarios, empresas afiladoras), no obstante, está demostrada la responsabilidad por la imprudencia e impericia de ambos conductores del bus de servicio público y el camión. Sin que se pueda demostrar ninguna causa extraña o causal de exoneración de responsabilidad civil, esto es, culpa exclusiva de la víctima, hecho determinante de un tercero, caso fortuito o la fuerza mayor.

2. PRETENSIONES:

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta la grado de las lesiones en la integridad personal de la joven MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, que le generó una incapacidad médico legal, unas secuelas médicas, una amputación, unas perturbaciones funcionales, que generaron una pérdida de capacidad laboral que se estima por sus condiciones superior al 70.2%; lo cual ha generado para ella y su grupo familiar trauma, angustia, sufrimiento y tristeza, así como la disminución de los placeres de la vida, imposibilidad o la dificultad de realizar ciertas actividades normales y cotidianas, se proponen como pretensiones la suma de **\$ 2.172.455.453**, discriminadas así:



2.1. PERJUICIOS MATERIALES:

Los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses lícitos de contenido económico, esto es, medibles o tasables pecuniariamente. En nuestro ordenamiento jurídico existe una subclasificación de los perjuicios materiales en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, subdividiendo este perjuicio en dos: 1. daño emergente y 2. lucro cesante.

2.1.1. DAÑO EMERGENTE

El daño emergente, en general, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño. El Código Civil entiende por daño emergente *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación...”*, noción que resulta perfectamente extrapolable a otros ámbitos diversos a lo contractual. En este caso lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso³.

En conclusión, *“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración”*⁴.

En el caso particular, este daño lo constituye todos los gastos que hasta la fecha ha tenido que sufragar como consecuencia de las lesiones a su integridad personal derivada del accidente de tránsito, estos, por concepto de terapias, rehabilitaciones, gastos de enfermería, para un **TOTAL de: \$ 78.509.583**, discriminados así: (ver pruebas).

- ✓ Orden de servicio No. 111, del 28 de febrero de 2024, de la entidad Lotus, suscrito por la fisioterapeuta ANGELA MARIA JARAMILLO, por valor de **\$4.989.583.**, por concepto de terapias físicas. Se adjunta recibo de caja No. 1957, del 28 de febrero de 2024, de pago en efectivo realizado por MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMOS.
- ✓ Comprobante de pago por valor de **\$21.500.000**, suscrito por el rehabilitador físico FELIPE AZCÁRATE, dónde se certifica que realizó labores de rehabilitación a la paciente MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, con una asignación básica quincenal de \$250.000, desde el año 2015 hasta el 2018.
- ✓ Comprobante de pago por valor de **\$10.160.000**, suscrito por la auxiliar de enfermería CLAUDIA VANESSA GARZÓN, por concepto de servicios de auxiliar de enfermería durante noviembre 1 a diciembre 31 del 2014; 01 de enero a 31 de diciembre de 2015.

³ “El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.” Conejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 4 diciembre 2006, expediente 13168; Sección Tercera, sentencia de 2 mayo 2007, expediente 15989.



- ✓ Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$9.520.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
- ✓ Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$10.220.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre 2017. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
- ✓ Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$10.920.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
- ✓ Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$11.200.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.

2.1.2. LUCRO CESANTE:

Es el artículo 1614 del Código Civil el que establece la disposición normativa respecto de la indemnización de perjuicios materiales a título de lucro cesante, ubicado dentro del Libro IV del Código relativo a las obligaciones y los contratos. En dicho artículo el Código define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”. A partir de allí, queda claro que la indemnización de perjuicios abarca el aumento patrimonial que fundadamente podía esperar una persona de no ser por haber tenido lugar, en el caso de la responsabilidad extracontractual, el hecho dañoso, por lo tanto este perjuicio se corresponde con la idea de ganancia frustrada¹³. Al respecto esta Corporación ha sostenido:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna⁵ 14 . Así las cosas, este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.”¹⁵

⁵ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Exp. 18008.



En cualquier caso, la indemnización por concepto de lucro cesante no constituye sanción alguna, ya que su vocación es el restablecimiento del equilibrio económico derivado del daño antijurídico producido e imputado al responsable, cuya causación se cuantifica desde la fecha de los hechos⁷

❖ LIQUIDACION LUCRO CESANTE MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS

Fecha del Accidente:	13 de agosto de 2014
Profesión	Economista
Ocupación:	Coordinadora Metodológica en Municipios con la Uniautónoma del Cauca
Edad para el AT:	25 años
Fecha de Nacimiento:	13 de septiembre de 1988
Ingresos:	\$1.783.735 (Ingreso mensual de Acuerdo a certificación que se adjunta). Actualizado: \$3.081.353
Calificación de Invalidez:	70,2% de PCL
Fecha de Liquidación:	10 de Abril de 2024

- * Teniendo en cuenta que la joven MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, nació el día 13 de septiembre de 1988, para el día 13 de agosto de 2014, tenía 25 años y 11 meses. Por lo que, conforme a la Resolución Número 0110 De 2014, expedida por el Superintendencia Financiera De Colombia, por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, la expectativa de vida para el género femenino en este caso, **es de 58,7 años**, que equivalen a **704,4 meses**, que corresponde al tiempo esperado de vida.
- * En cuanto a los ingresos devengados por la joven MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, se toma para la liquidación el ingreso mensual que resulta de dividir el valor de contrato de prestación de servicios por **\$12.486.146**, por el número de meses, siete (7) meses que corresponde al tiempo de la prestación de los servicios, que arroja un valor mensual de **\$1.783.735**; contrato que tenía la joven VELEZ LEMUS, como Coordinadora Metodológica en los Municipios de Buga - operador Social con la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, conforme a certificación del 02 de septiembre de 2014, suscrita por la Dra. ANGÉLICA MARÍA RAYMOND CORREA, Coordinadora General del Programa Generación con Bienestar Valle, desde el 07 de agosto de 2014 al 08 agosto de 2014.
- * La Pérdida de Capacidad Laboral -PCL de MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, en un total de **70.2%**, tienen fundamento en el dictamen No. 201506564FF, del 30 de diciembre de 2015, suscrito por los integrantes de la Junta integrada por un grupo interdisciplinario de médicos, de Seguros de Vida Alfa S.A., Dr. CESAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico fisiatra, Dra. CLAUDIA HELENA BECERRA CARDOSO, médico laboral y Dra. LILIANA CAMACHO ARIZA.
- * Como la PCL es superior al 50%, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencias, para efectos del cálculo del lucro cesante **se toma el 100% del ingreso base de la liquidación.**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 14 de noviembre de 1967, expediente 718.



Así las cosas la liquidación se realiza en los siguientes términos:

ACTUALIZACIÓN DEL INGRESO:

Se actualiza el ingreso conforme a la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

Donde,
Va = Valor actual
Vh = Valor histórico
If = IPC final (fecha de la liquidación)
Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

Reemplazando se tiene:

$$Va = \$ 1.783.735 \quad x \quad \frac{141.48 \text{ (Marzo de 2024) -DANE}}{81.90 \text{ (Agosto de 2014) - DANE}}$$

Va= \$3.081.353

2.1.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se liquida el lucro cesante consolidado o causado teniendo desde que se presentó el siniestro hasta la fecha de la presente liquidación (10 de Abril de 2024). No obstante, la formula a emplear en el evento de no lograr un acuerdo es la siguiente:

Formula a emplear

$$VA= LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{I}$$

Donde:

LCM= Ingreso promedio mensual, que es este caso = **\$3.081.353**.
I= Tasa de interés constante 0,004867.
N= Numero de meses del periodo a liquidar por este concepto, tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente hasta el momento en que se realiza esta liquidación (10-01-2024) = **9 años, 7 meses, y 26 días, es decir, 3528 días, equivalente a: 117,6 meses.**

Reemplazando se tiene:

$$Va= \$3.081.353 \frac{(1 + 0,004867)^{117,6} - 1}{0,004867}$$

$$Va= \$3.081.353 \frac{(1,004867)^{117,6} - 1}{0,004867}$$

$$Va= \$3.081.353 \quad 1,769984 - 1$$



Va= \$487,485.619

2.1.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO:

Formula a emplear

$$\text{VALCF} = \frac{\text{LCM} \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}}{(1+i)^n}$$

Dónde:

LCM= Ingreso promedio mensual, es por valor de \$3.081.353.

I= Tasa de interés constante 0,004867

N= El periodo indemnizable total es de **704,4 meses**, a los cuales se deduce el periodo comprendido en el lucro cesante consolidado, es decir, **117,6 meses**, resultando **586,8 meses**.

Reemplazando se tiene

$$S = \$3.081.353 \frac{(1 + 0,004867)^{586,8} - 1}{(0,004867)(1 + 0,004867)^{586,8}}$$

$$S = \$3.081.353 \frac{(1,004867)^{586,8} - 1}{(0,004867)(1,004867)^{586,8}}$$

$$S = \frac{\$3.081.353 \quad (17,270988) - 1}{(0,004867)(17,270988)}$$

S = \$3.081.353	16,270988
	0,084057

S= 596.460.231

RESUMEN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES:

BENEFICIARIOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTALES
---------------	----------------	---------------------------	----------------------	---------



MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS	\$ 78.509.583	\$487.485.619	\$596.460.231	\$ 1.162.455.453
TOTALES	\$78.509.583	\$487.485.619	\$596.460.251	\$1.162.455.453

2.2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Los perjuicios extrapatrimoniales que se describen a continuación, se estiman con fundamento en los hechos, donde se expresa claramente los graves daños morales, de vida de relación y daños a bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, sufridos por mis representados con ocasión a las graves lesiones sufridas por la joven MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS.

Los perjuicios extrapatrimoniales se estiman en los siguientes valores:

DEMANDANTE	1. PERJUICIO MORAL	2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN	SUBTOTALES
MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS	\$100.000.000	\$150.000.000	\$250.000.000
LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ (PADRE)	\$100.000.000	\$100.000.000	\$200.000.000
MARÍA DEL SOCORRO LEMOS ARANGO (MADRE)	\$100.000.000	\$100.000.000	\$200.000.000
HERCILIA ARANGO DE LEMOS (ABUELA)	\$100.000.000	\$100.000.000	\$200.000.000
DIANA MARCELA VÉLEZ LEMOS (HERMANA)	\$50.000.000	\$30.000.000	\$80.000.000
ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ (HERMANO)	\$50.000.000	\$30.000.000	\$80.000.000
TOTAL	\$500.000.000	\$510.000.000	\$1.010.000.000

La totalidad de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales equivalen a \$ 2.172.455.453. Estos valores deben actualizarse al momento de proferirse la sentencia.

2.2.1. FUNDAMENTOS DEL PERJUICIO MORAL Y SU ESTIMACIÓN:

Respecto a los daños morales la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente: El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos



económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01) En otra sentencia SC13925 de 2016, explicó:

“Teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio ocasionado, que se produjo por la muerte de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el fallecimiento (...), se presume que generó en sus padres, esposo e hijos un gran dolor, angustia, aflicción y desasosiego en grado sumo, pues ello es lo que muestra la experiencia en condiciones normales.” (Negrillas y subrayas extratexto). Y en la sentencia SC15996-2016 señaló: “10.4. En cuanto concierne al «daño moral», al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

(...) Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Además de la basta jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, hay que citarse la Ley 446 de 1998 que estableció en el artículo 16 que “[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, igualmente el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso preceptúa que “[e]n todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Por lo anterior, se presume que mis representados padecieron un daño moral, lo cual significa reparar la angustia, sufrimiento, y tristeza que les causó y sigue causando psicológicamente las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito. Es presumible que la amputación de la mano desde el codo, múltiples fracturas y traumas de MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, a ella, sus padres, hermano, hermana y abuela que provocó, *“aflicción, el decaimiento anímico, pesar, congoja, angustia, desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos”*. La indemnización económica tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria ante la magnitud del daño irrogado a mis representados.

La estimación de los perjuicios inmateriales que se solicitan con la demanda, resultan razonables y se soportan con los medios de prueba que se aportaron como anexos de la demanda, y los que se allegan con el presente escrito. No resultan exagerados, desproporcionado y excesivos, pues se coligen por la gravedad del hecho dañoso, las circunstancias de irresponsabilidad en que se presenta el accidente, y **atendiendo a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de**



Justicia y Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que han reconocida condenas por esta clase de perjuicios, en su gran mayoría en casos de responsabilidad médico, con mayor intensidad en daño por actividades peligrosas, en sumas de \$90.000.000 y \$140.000.000⁸.

En otros antecedentes jurisprudenciales por estos perjuicios inmateriales se citan: La Corte estableció: Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 a padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención medica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

2.2.2. FUNDAMENTOS DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y SU ESTIMACIÓN:

Como se dijo en los hechos, las graves lesiones e la integridad persona de MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, produjo una alteración a las sus condiciones de existencia. Por la cercanía de la afectada con su núcleo familiar, compartían constantemente espacios de esparcimiento, de recreación, actividades lúdicas, deportivas, etc., las cuales ya no podrán volver a disfrutar como antes.

El daño a la vida de relación a las voces de la jurisprudencia, se proyecta o toma entidad en el menoscabo de las condiciones básicas funcionales de la víctima, o en su ámbito social, porque implica privaciones de actividades, habilidades, disfrutes, goces o placeres; es decir, de fenómenos con implicación social, pero que generan afectación directa en el entorno vital de la persona, y dificultan o imposibilitan su realización personal, por efecto de cambio negativo y drástico en esas condiciones de vida⁹.

Explicando y elaborando su conceptualización, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia que fue memorada en otra de reciente data, dijo:

“esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que

⁸ En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral.

⁹ Sala Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, sentencia del 13 de febrero de dos mil veintidós (2022). Proceso: Verbal Resp. Civ. Extra. Asunto: Apelación Sentencia Ponente: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS. Radicado: 11 001 31 003 025 2017 00906 01.



debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

*Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.*¹⁰

En fin, esta especie de daño no puede ser confundido con el moral; sin duda, son distintos en su entidad y alcance. De manera que, como también lo ha dejado claro esa misma Corporación:

*“su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja”*¹¹

Ahora, en relación a la carga probatoria que debe plantearse en esta clase de perjuicios, en la misma sentencia SC3728-2021 ya citada, reiteró lo dicho en la SC2107-2018, de 12 de junio de 2018, en la cual precisó que:

“tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.”

También, sobre el particular la Sala de Casación Civil en sentencia de casación SC 4803 de 2019 expuso:

“Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”.

Bajo dicha óptica, nótese que las relaciones de mis poderdantes se vieron menoscabadas y frustradas al haber menguado para siempre la posibilidad de compartir de disfrutar a plenitud momentos esenciales y placenteros, que antes de las lesiones por amputación y múltiples de la víctima MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS. Es un daño irreparable, grave, reprochable, culposo, que deber ser compensado por la menos con la indemnización de todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados del daño imputable a los demandados.

Con las historias clínicas, los dictámenes medico legales y demás pruebas documentales, se prueba que, a raíz de las graves lesiones entre ellas por amputación, sus padres,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC de 13 de mayo de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, citada en SC3728-2021, de 26 de agosto de 2021.

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC7824 de 15 de junio de 2016



hermanos y abuela, han padecido problemas psicológicos y emocionales, que han afectado su integridad personal, sus relaciones personales, familiares, sociales, sus actividades cotidianas, placenteras, de ocio, de recreación y diversión. Evidentemente, su salud, su integridad, su familia como núcleo esencial, su honra, paz, tranquilidad, espiritualidad, bienes jurídicamente tutelados que han sido quebrantados, afectados, disminuidos como consecuencia directa del daño que se reclama en esta demanda.

En daño a la vida de relación a determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente.

En sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil Del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del proceso verbal declarativo promovido por el señor JUAN CARLOS CÁRDENAS GRANADO y otros, encontrar EXPRESÓ BOLIVARIANO S.A. y otros, proceso identificado bajo el radicado número 7600 13103 007 2017 0 0 180 01, fallo en el cual sobre el particular se indicó:

"...2.1. Para absolver el cuestionamiento, es preciso transitar por los terrenos del arbitrio judicial como criterio tasador del daño extra pecuniario o daño moral, reconocido como concepto resarcir a modo de regla de equidad que no como medición del dolor, ya que el dinero no borra pesar¹², pero es una reparación que se impone pues "parecería chocante, en una civilización avanzada como la nuestra, que fuera posible, sin incurrir en ninguna responsabilidad civil, lesionar los sentimientos más elevados y más nobles de nuestros semejantes, mientras que el menor atentado contra su patrimonio origina reparación¹³", con lo que, para el tribunal es claro que debes al darse toda duda sobre la procedibilidad del reconocimiento del perjuicio moral derivado del hecho dañoso, como uno de los "elementos fijos e invariables que tienen el valor de dogmas eternamente verdaderos, tales como el respeto debido a la palabra dada, la fuerza obligatoria de los contratos, la no retroactividad de las leyes, la reparación de daños injustamente causados al prójimo¹⁴".

Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "arbitrium iudicis"¹⁵ o "recto criterio del rallador", atendiendo "(...) El marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...) "¹⁶

Bajo ese contexto, la tasación realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo (a) o compañero (a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000.00.¹⁷, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.

¹² Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad. Ed. Jurídicas Europea América. Tomo I Volumen I Pág. 441 (5).

¹³ Ob. Cit. Pág. 441 citando a Amiens.

¹⁴ Josserand, Derecho Civil, Tomo I, volumen I pág. 10 Ed. E.J.E.A., citado en Diccionario jurídico colombiano, Luis F. y Jorge Luis Bohórquez B., Pág. 575.

¹⁵ De ningún modo "arbitrario" o "irracional".

¹⁶ CSJ AC 240 de 14 de SEP. de 2000, exp. 9033-97.

¹⁷ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72.000.000, lo, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.



En igual sentido, vale la pena adelantar, qué respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esa misma Corporación¹⁸, se ha llegado a reconocer \$140.000.000.00, cantidad que ha de servir, razonadamente, de guía para su cómputo en los asuntos de conocimiento de los jueces ordinarios.

Lo anterior, desde luego, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, "(...) sino, simplemente, un punto de referencia (...), Pues en todo caso, para su fijación, imperaran "(...) Las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (...) "¹⁹".

Reconózcase el mayor valor reconocido por la Corte Suprema de Justicia, por concepto de daño a la vida de relación, vigente para el momento de adoptarse la sentencia.

3. FUNDAMENTOS:

En primer lugar, con los dichos documentos e informes realizados por los agentes de tránsito que intervinieron en los actos urgentes, especialmente el IPAT; el bosquejo topográfico, informe fotográfico, formato único de noticia criminal conocimiento inicial y las fotografías plasmadas en este escrito, notas o reportes de las noticias del siniestro, se puedan establecer datos relevantes en la ocurrencia del accidente, tales como el punto de impacto, la huella de arrastre, la huella de frenada y la posición final de los vehículos; pruebas que inequívocamente no solo la ocurrencia del accidente de tránsito, sino también las causas determinantes que lo produjeron, las cuales obedecieron inobjetablemente a la conducta imprudente, imperita y violatoria del deber objetivo de cuidado atribuibles al señor JULIAN GONZALES MURILLO y HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ, conductores del microbús de placa VMT-828 y el camión de placa XHB 065. En cuanto al conductor del microbús está probado que transitaba distraído y con exceso de velocidad, lo que se demuestra con la huella de frenada y la magnitud de los daños de la buseta. Respecto del conductor del camión, por estacionarse o parquearse en lugar prohibido, en una vía de alto flujo vehicular. Imprudencias.

Igualmente, se prueba que el comportamiento de la víctima no incidió en la ocurrencia del hecho y del daño, sin que pueda predicarse un rompimiento del nexo causal y, por ende, imposibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad indemnizatoria a los demandados. Conclusiones que, claramente están soportadas en una interpretación razonable de los medios de prueba existentes sobre la situación fáctica.

Para el caso que nos ocupa, al estudiar la posición final de los vehículos que nos ocupan, el IPAT, se colige que los conductores de los automotores involucrados en el accidente de tránsito del 13 de agosto de 20214, incurrieron en infracciones a las siguientes disposiciones:

“Ley 769 de 2002. Art. 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

¹⁸ CSJ SC 9 de Dic. de 2013, rad. 88001-31-001-2002-00099-01. La Sala, en fallo sustitutivo, fijó en \$140.000.000,00, el perjuicio de la vida de relación de un señor de 25 años de edad que perdió 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de accidente de tránsito, el cual "le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida"

¹⁹ Sentencia Ídem.



Parágrafo 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Ley 769 de 2002. Art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Ley 769 de 2002. Art. 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

- Vía de sentido único de tránsito.
- En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.
- En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.
- Vías de doble sentido de tránsito.
- De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.
- De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.
- De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 2º. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y



motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización”.

Art. 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Art. 55: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *“comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a éstos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

ARTÍCULO 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas*



y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Con fundamento en lo anterior, sin ser obligación de la parte que represento demostrar la culpa, en virtud de la presunción de culpa de quienes ejercían o se beneficiaban de la actividad peligrosa (conductores, propietarios, empresas afiladoras), está demostrada la responsabilidad por la imprudencia e impericia de ambos conductores. Los medios de prueba demuestran la violación al deber de cuidado y la responsabilidad del señor JULIÁN GONZÁLEZ MURILLO y HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ.

No cabe duda que el conductor del microbús maniobró su vehículo con exceso de velocidad, no agotó los recursos de precaución al no medir la velocidad de desplazamiento de forma segura, ni tampoco advirtió la presencia del vehículo que se encontraba estacionado sobre la vía, no tuvo la pericia para sortear la condición de riesgo, conservando la distancia reglamentaria y ajustando la velocidad de acuerdo a las circunstancias de la vía y puestas por los demás usuarios, lo cual terminó por impactar violentamente el camión.

3.1. ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de manera reiterada, han sostenido de manera uniforme que en tratándose de actividades peligrosas, la responsabilidad civil es objetiva y no se requiere probar el elemento de la culpa para atribuir responsabilidad al responsable directo y a los que conforme a la Ley están obligados solidariamente a responder por los daños y perjuicios que se ocasionen en este tipo de actividades.

En gracia de discusión, reiteramos que si bien el elemento de la culpa no se requiere para configurar la responsabilidad civil, del análisis del caso deviene que por parte de los conductores del microbús y el camión, se presentó un comportamiento culposos en ambos, en virtud de la imprudencia, impericia y falta de cuidado a la hora de conducir sus vehículos, pues transitaba con exceso de velocidad, distraído, sin conservar la distancia reglamentaria, parqueado en plena vía pública sin las medidas de precaución o preventivas, tal como consta en el informe de tránsito y en el resto de elementos materiales probatorios que se adjuntan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repite una vez más que encuentran acreditados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual (el hecho dañoso, el nexo causal, y el perjuicio), para demostrar argumentativamente los daños y perjuicios causados a mis mandantes.

Antes de referirnos a los elementos de la RCE debe precisarse que la víctima MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, se transportaba en el microbús de placa VMT-828, es decir, no se encontraba ejerciendo ninguna actividad peligrosa, era un sujeto pacífico frente a la actividad peligrosa o riesgosa.

DAÑO:

Está probado el daño²⁰, es decir, que las graves lesiones a la humanidad de MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de

²⁰ El daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio” (CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.).



agosto de 2014²¹, a la altura de en la vía que de Cerrito conduce a Guacarí, cuando el vehículo de servicio público en el que transportaba de placa VMT828, impactó violentamente contra el camión estacionado de placa XHB 065, y nada pudo hacer para evitar el siniestro vial por desplazarse con exceso de velocidad y distraído.

Como prueba del daño²² se aportó dictamen médico legal, historia clínica, donde consta que la causa las lesiones fueron por el accidente de tránsito. La amputación de la mano desde la altura del codo, múltiples fracturas y traumas, perturbaciones funcionales permanentes, etc. Con los registros civiles de nacimiento que prueban el parentesco de la lesionada con su grupo familiar convocante.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

En el caso particular, se encuentra acreditada la el nexo causal entre el hecho dañoso y la actividad riesgosa y/o peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos microbús y camión.

El régimen aplicable al caso es **objetivo**, derivado de los daños ocasionados en el **ejercicio de actividades peligrosa**, como es la **conducción de vehículos automotores**. Así lo ha reiterado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia²³. En este régimen objetivo opera la presunción de culpa o de responsabilidad²⁴, incumbiendo al demandante – víctima, solo probar que el daño y la relación causal por motivo de la actividad peligrosa. Ahora, si el demandado quiere liberarse de responsabilidad, debe demostrar fehacientemente la existencia de una causa extraña (caso fortuito imprevisible e irresistible, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y hecho determinante de un tercero). Eventos que no se encuentran probados en el proceso²⁵.

En el caso, los demandados no han acreditado una causa extraña, esto es, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, puesto que aún sin ser necesario, está demostrada la culpa de la joven MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, y esto hace que no pueda hablarse de causa extraña, por cuanto son excluyentes la culpa y la causa extraña.

Como se mencionó, en el acápite de antecedentes relativos al hecho dañoso, se prueba que el accidente se presentó por la conducta imprudente, imperita y violatoria del deber objetivo de

²¹ “...Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa...”. Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

²² “...Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión...”. (sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016).

²³ “...En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrita en la acusación, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente...” (CSJ SC 14 de abril de 2008: “...La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración...”).

²⁴ “Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél. Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una **presunción de responsabilidad**, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero”. (SC3862-2019, del 20 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01

²⁵ Corte Suprema de Justicia: “Frente a la responsabilidad por los «daños causados en el desarrollo de una actividad peligrosa», establecida en el artículo 2356 del Código Civil, esta Corte ha determinado que «respecto a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal» (CSJ SC 2 dic. 1943); no obstante, por su naturaleza las presunciones legales admiten prueba en contrario, «pues no hay que perder de vista que la presunción en tales casos (los de actividades peligrosas), es solo de culpabilidad, es decir que **al damnificado le corresponde probar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que lo originó, los cuales no se presumen; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por la presunción legal que él deberá destruir, si quiere librarse» (CSJ SC 11 sep. 1952) demostrando fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”.**



cuidado atribuible al señor JULIÁN GONZÁLEZ MURILLO y HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ.

Reiteramos que los medios de prueba dan cuenta que el conductor del MICROBUS conducía con exceso de velocidad, no agotó los recursos de precaución al no medir la velocidad de desplazamiento de forma segura y no transitaba atento y concentrado, conservando distancia reglamentaria, sin tener la pericia para sortear la condición de riesgo del CAMIÓN estacionado sobre la vía pública de alto flujo vehicular.

En síntesis, insistimos, que sin que sea necesario que la parte demandante acredite el elemento de la culpa, por eso no se menciona en este análisis, es más que evidente que las lesiones de la joven VELEZ LEMUS, se presenta como consecuencia de la culpa imputable a los conductores involucrados en el accidente de tránsito, quienes infringieron las normas de tránsito.

3.2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION

En el caso, para el momento de la ocurrencia del siniestro de tránsito, el conductor del MICROBUS y el CAMIÓN ejercían al momento de los hechos una actividad considerada como peligrosa, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil; por lo tanto, en el presente asunto, se da aplicación a la teoría del riesgo, la cual presupone que los daños originados en el ejercicio legítimo de una actividad peligrosa, deberán presumirse generados por JULIÁN GONZÁLEZ MURILLO y HÉCTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ, quienes no podrán exonerarse demostrando ausencia de culpa o diligencia y cuidado en el accidente.

La responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con nuestra legislación civil aplicable, al tenor literal del artículo 2356 Ibidem, y demás normas concordantes, que a la letra disponen:

“C.C. Art. 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

La Corte Suprema de Justicia²⁶ haciendo alusión a una sentencia anterior indicó:

“[...] como esa presunción [la de culpa, se aclara] necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad” (G. J., t. CXCVI, pág. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de noviembre de 2019, radicado SC4966-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere (...) un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados”. (G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506)» (CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01. Resaltado por la Sala.

Siguiendo el mismo planteamiento, preciso es señalar que conforme a la jurisprudencia colombiana, entre otras sentencia de mencionada de septiembre 7 de 2.001, de la Sala de Casación Civil, expediente 6171, con ponencia del magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, en virtud de la cual todas las personas con intereses o derechos sobre la cosa con la que se ejerce la actividad, se convierten en sus guardianes, y en tal contexto, al resultar perjudicado un tercero, les corresponde a todos, a elección del afectado, indemnizar de manera solidaria el daño que han irrogado, sin que puedan oponer a los demandantes o en este caso reclamantes no aportar la causa eficiente del evento²⁷.

Por lo anterior, se concluye que son solidariamente responsables, todos los convocados, en calidad de conductores, propietarios y empresas afiliadoras de los automotores de placa VMT828 y de placa XHB 065. La sociedad COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA., sigla COODETRANS PALMIRA LTDA., y EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA S.A., en calidad de empresas para las cuales se ejecutaba la labor, por lo cual les competía una obligación de control y vigilancia en la ejecución de la tarea encomendada y/o contratada.

²⁷ En este sentido, también se encuentra **sentencia de 20 de junio de 2005, expediente 7627, magistrado ponente Dr. Cesar Julio Valencia Copete**, que señala lo siguiente frente a la solidaridad patrimonial de todas las personas que ostentan control y cuidado sobre la cosa con la cual se ejerce la actividad peligrosa: **“2. Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 ibídem, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen “la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño” (G.J., t. LXI, pag. 569). Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien es ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad” (G.J., t. CXCVI, pag. 153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa “se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apovo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente”**, lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión “será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño en poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder”, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, adquieren la mencionada condición “los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados” (G.J., t., CCXVI, pags.505 y 506)²⁷.



De otra parte, resultan responsable como quiera que se trata de una obligación solidaria en los términos del artículo 2344 del Código Civil:

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.*

Lo anterior significa que, en este caso se presenta coautoría en la comisión del hecho dañoso, es decir, fueron autores los conductores de los vehículos involucrados en el accidente y por ello todos los partícipes responden solidariamente por el perjuicio ocasionado. “Se trata, pues, ello es total, de un sólo hecho realizado por varios sujetos.

Al respecto, tiene dicho la Corte:

“(…) Como norma general, la acción de responsabilidad delictual y cuasidelictual, por el aspecto activo o de su titularidad, le corresponde a quien ha sufrido un daño y, por el aspecto pasivo, debe intentarse contra el autor del mismo.

Con todo, puede acontecer que el daño no se haya cometido por una única persona, sino que en su producción han concurrido o participado varias. En este evento cada una de ellas será solidariamente responsable del perjuicio proveniente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones legales, pues sobre el particular el artículo 2344 del Código Civil establece la regla siguiente: “Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repite una vez más que encuentran acreditados los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual (el hecho dañoso, el nexo causal, y el perjuicio), para demostrar argumentativamente los daños y perjuicios causados a mis mandantes.

4. ANEXOS O PRUEBAS:

1. Poderes conferidos a mi favor para presentar y dar trámite a la solicitud de conciliación.
2. Copia de certificados de cámara y comercio de las personas jurídicas convocadas COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA., sigla COODETRANS PALMIRA LTDA., EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA S.A.
3. Informe policía de accidente de tránsito del 13 de agosto de 2014.
4. Álbum fotográfico informe investigador de campo del 13 de agosto de 2014.
5. Formato único de noticia criminal conocimiento inicial del 13 de agosto de 2014.
6. Reportes de Noticias del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de agosto de 2014.
7. Certificación del 02 de septiembre de 2014, suscrita por la Dra. ANGÉLICA MARÍA RAYMOND CORREA, Coordinadora General del Programa Generación con Bienestar Valle de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, donde consta que la joven



MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, se desempeñaba como Coordinadora Metodológica en los Municipios de Buga - operador Social Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, conforme a vinculación a través de un contrato de prestación de servicios desde el 07 de agosto de 2014 al 08 agosto de 2014, por valor de \$12.486.146.

8. Copia del diploma de Economista de la Universidad del Cauca y acta de grado.
9. Copia del dictamen No. 201506564FF, del 30 de diciembre de 2015, suscrito por los integrantes de la Junta integrada por un grupo interdisciplinario de médicos, de Seguros de Vida Alfa S.A., Dr. CESAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI, médico fisiatra, Dra. CLAUDIA HELENA BECERRA CARDOSO, médico laboral y Dra. LILIANA CAMACHO ARIZA, médico fisioterapia, se calificó la pérdida de capacidad laboral de MARIA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS, en un total de 70.2%.
10. Registro civil de defunción de Andrés Fernando Vélez Lemus.
11. Registro Civil de MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMUS y DIANA MARCELA VÉLEZ LEMUS.
12. Historia clínica del HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA.
13. Historia Clínica de la FUNDACION VALLE DEL CAUCA.
14. Historia Clínica COMFANDI.
15. Videos de las terapias físicas en el proceso de recuperación por las lesiones en el accidente.
16. Historia Clínicas consultas y procedimientos en la CLÍNICA DE OCCIDENTE, SURA EPS, CLÍNICA MED, y CLINICA FARALLONES.
17. Pólizas de Responsabilidad civil contractual y extracontractual, suscrita entre la empresa de servicio público y EQUIDAD SEGUROS.
18. Copia Sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Buga – Sala Civil Familia – Magistrado Ponente Dr. Juan Ramón Pérez Chicue, correspondiente al radicado No. 2016-00157-02, dentro del proceso de Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
19. Orden de servicio No. 111, del 28 de febrero de 2024, de la entidad Lotus, suscrito por la fisioterapeuta ANGELA MARIA JARAMILLO, por valor de **\$4.989.583.**, por concepto de terapias físicas. Se adjunta recibo de caja No. 1957, del 28 de febrero de 2024, de pago en efectivo realizado por MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMOS.
20. Comprobante de pago por valor de **\$21.500.000**, suscrito por el rehabilitador físico FELIPE AZCÁRATE, dónde se certifica que realizó labores de rehabilitación a la paciente MARIA ALEJANDRA VELEZ LEMUS, con una asignación básica quincenal de \$250.000, desde el año 2015 hasta el 2018.
21. Comprobante de pago por valor de **\$10.160.000**, suscrito por la auxiliar de enfermería CLAUDIA VANESSA GARZÓN, por concepto de servicios de auxiliar



de enfermería durante noviembre 1 a diciembre 31 del 2014; 01 de enero a 31 de diciembre de 2015.

22. Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$9.520.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
23. Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$10.220.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre 2017. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
24. Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$10.920.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
25. Paz y salvo suscrito por la auxiliar de enfermería CAROLINA BRAND MUECES, por valor de **\$11.200.000**, por concepto de prestación de servicios de auxiliar de enfermería desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. Se adjunta el contrato de prestación de servicios suscrito entre la auxiliar y el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ, padre de la paciente.
26. Me reservo el derecho de aportar otras con la radicación de la demanda.

1. NOTIFICACIONES:

PARTE CONVOCANTE:

- ✱ A través del suscrito apoderado judicial en la siguiente dirección física o electrónica: Avenida 2 Norte # 4N-36 Oficina 101 Edificio Kronos, de la Ciudad de Cali, Celulares 301-348-6878, 310-546-5011, correos electrónicos:
 - ✓ jhonmartinez@grupo3abogados.com.co
 - ✓ contacto@grupo3abogados.com.co
- ✱ Los convocantes MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ LEMOS, LUIS FERNANDO VÉLEZ SUÁREZ, MARÍA DEL SOCORRO LEMOS ARANGO Y HERCILIA ARANGO DE LEMOS, recibirán notificación en la calle 8 Sur 9-19, o a los correos electrónicos:

contacto@grupo3abogados.com.co
T. +57 (602) 345 0884 M. +57 (310) 546 5011
Avenida 2 norte # 4N · 36 Oficina 101, Centenario
Edificio Kronos - Cali, Valle del Cauca.



mav188@hotmail.com, fercolo_956@yahoo.es; Teléfonos: 3812343186 – 3012343186 y 3193150469.

✱ La convocante DIANA MARCELA VÉLEZ LEMOS, en la Calle 69 norte #17 69 Popayán, correo electrónico: moneco84@gmail.com; teléfono: 315 7272245

1. COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA., sigla COODETRANS PALMIRA LTDA.

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA Sigla : COODETRANS PALMIRA	891300059-4	gerencia@coodetranspalmira.com	CR 28 N° 45-06 - Altamira Municipio: Palmira, Valle del Cauca. Teléfonos: 3148777958 3122886385 3174355755

2. ASEGURADOR EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	NIT. 860.028.415-5	notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop	Cr 9 A # 99 - 07 To 3 P 14 / Municipio: Bogotá D.C.

3. JULIAN GONZALEZ MURILLO

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
JULIAN GONZALEZ MURILLO		Se desconoce.	Carrera 38 No. 61-73 de Palmira Valle,



			teléfono: 316-8434499
--	--	--	-----------------------

4. LUIS GONZAGA DUQUE MUÑOZ

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
LUIS GONZAGA DUQUE MUÑOZ		Se desconoce.	Carrera 7 No. 12-35 de Candelaria Valle

5. EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA S.A.

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
EMPRESA DE TRANSPORTE CHIQUINQUIRA S.A	NIT. 891800203-4	emp.transpchiquinquira@hotmail.com	Dirección del domicilio principal: CARRERA 42 No. 13-15 / Municipio: Duitama, Boyacá. Teléfonos: 3208511475 – (601) 7651246

6. HECTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
HECTOR REINALDO JIMENEZ JIMENEZ	C.C. 19.377.840	Se desconoce.	Dirección del domicilio conocida: Carrera 68A No. 30-25, barrio Alquería la fragua de Bogotá. Teléfono: 314-4682363.

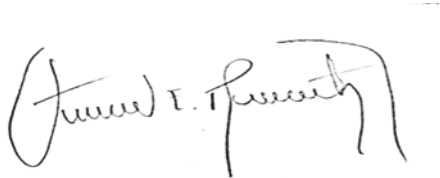
7. JIMMY ROBERTO NIÑO MORENO

CONVOCADO	IDENTIFICACION	CORREO ELECTRONICO	DIRECCIÓN Y TELEFONO
-----------	----------------	--------------------	----------------------



JIMMY ROBERTO NIÑO MORENO	C.C. 80220372	Se desconoce	Dirección conocida: carrera 68A No. 30- 74 sur, de Bogotá: Teléfono: 601- 785238 / (601) 2705230.
------------------------------	---------------	--------------	--

Atentamente,



JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. 16.463.005 de Yumbo
T.P. 170.305 del C.S. de la Jud.

